

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(022)**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2022"**

El jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

**CONSIDERANDO****1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2022"**

aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del No. 037 de 2022, se tienen los siguientes:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2022"**

**HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 30 de Junio de los corrientes, en el puesto de control móvil ubicado en el sector de ventidaderos, el equipo operativo del área protegida, visualiza el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de dos camionetas tipo platón, cargadas de ladrillos tipo farol. Esta situación fue comunicada a los operarios que se encontraban en la sede operativa del Parque, ubicada en el sector de Quebrahonda.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada la posible infracción, el equipo del parque, procedió a interceptar los vehículos en la parte más baja del área protegida, con el fin de evitar el descargue de los materiales de construcción, que aparentemente serían dejados en el sector de peñas blancas. El equipo del parque, se encontró con los 2 vehículos sobre la carretera, en cercanía al predio la YOLANDA, en las coordenadas que se describen a continuación:

N	W	Altura
3°25'56.93"	76°37'10.84"	1694.4 msnm

**TERCERO:** Una vez detenidos los vehículos se procede a solicitar a sus conductores, los permisos de ingreso de dichos materiales, teniendo en cuenta la Resolución No 193 del 2018, que prohíbe el ingreso de los mismos sin autorización al Parque Nacional Natural Farallones de Cali. El señor **EDIER MARTINEZ VALENCIA** y su hijo **EIDER ALEXANDER MARTINEZ PATIÑO**, conductores de los vehículos manifiestan no contar con dicho permiso.

**CUARTO:** En este escenario, se recibe el apoyo de los agentes de la estación de policía del Corregimiento de Pichinde, quienes fueron alertadas de la situación presentada vía telefónica. En el lugar de los hechos les explica a los agentes la prohibición de ingreso de los materiales de construcción, sin que medie permiso. Con este contexto los agentes deciden realizar el desplazamiento de los vehículos con los materiales de construcción hasta la estación de policía del corregimiento y actuar como autoridad ambiental a prevención.

**QUINTO:** Mediante oficio No GS-2022 / ESTPO1-SIBPO1 29-25 de fecha 01 de Julio, el comandante de la subestación de Policía de Pichinde, deja a disposición los elementos de construcción por incautación preventiva a la Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Mediante acta 231 de fecha 30 de Junio de 2022, dando cumplimiento a lo reglamentado en la ley 1333 de 2009, artículo 2, que trata de la facultad a prevención como autoridad ambiental. El oficio y acta en mención hacen parte integrante del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Con base en lo anterior, la Jefatura del PNN Farallones de Cali, impuso medida preventiva mediante auto 081 del 5 de julio de 2022, el cual legaliza el decomiso preventivo de 200 ladrillos tipo farol rustico. El acto administrativo mencionado fue publicado en la cartelera conforme al dispone del mismo.

**SÉPTIMO:** En el marco de la petición del levantamiento de la medida preventiva, mediante concepto técnico No. 2022200000466, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental se evaluó la solicitud para adecuaciones de infraestructura con fundamento en la resolución No. 4700 de 2018 "Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones", donde en su concepto indica que, la infraestructura visitada en el predio La Playa-Corregimiento Pichindé, vereda Peñas Blancas, presenta buen estado en general, sin embargo, se evidencia colapso de muro por malas prácticas de construcción, adicionalmente las vigas soporte de la cubierta presentan fallas técnicas producto de la humedad, moho y polilla y la cubierta presenta afectaciones de goteras y fracturas por falta de mantenimiento.

De acuerdo con la solicitud realizada por el señor **EDIER MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.926 de Cali, esta obedece a una adecuación de la infraestructura habitacional existente en el predio, en la cual serán remplazados elementos en madera para vigas de cubierta, adecuación de muro colapsado y cambio de cubierta de láminas de zinc.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2022"**

Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales **AUTORIZA** realizar las adecuaciones solicitadas por el señor EDIER MARTINEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.926 de Cali en predio La Playa – Corregimiento Pichindé, vereda Peñas Blancas, municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dado que el alcance propuesto por el solicitante sólo obedece a una adecuación, donde serán instalados los materiales de una parte de la infraestructura, como son: vigas, muro y cubierta, en virtud de lo descrito en el artículo segundo de la Resolución 470 de 2018. No obstante, el solicitante deberá acogerse a lo descrito en este documento y estará sometido al seguimiento de las actividades autorizadas por lo descrito en el concepto técnico.

**4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

En este mismo sentido, la ley ibidem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

**5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Las razones de hecho y de derecho para la imposición de la medida preventiva mediante Auto No 081 del 05 de julio de 2022, consistente en el decomiso preventivo de 200 ladrillos tipo farol rústicos, los cuales se pretendían usar para la reconstrucción de la vivienda del señor EDIER MARTINEZ VALENCIA, conforme a la autorización de adecuación de su vivienda en el marco de la Resolución 470 de 2018.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2022"**

Con base en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la medida de **DECOMISO PREVENTIVO DE 200 LADRILLOS TIPO FAROL RUSTICOS**, impuesta mediante Auto 081 del 2022 en contra del señor **EDIER MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.926 de Cali.

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega de los materiales objeto de decomiso al señor **EDIER MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.926 de Cali.

**ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **EDIER MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.926 de Cali

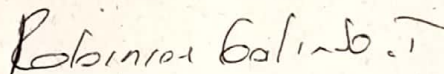
**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 026 de 2022, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTICULO SEXTO.- CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2023

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**  
**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA (E) DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Proyectó: VACERO – Profesional Jurídica DTPA

